

INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1028/2017 (INCIDENTE-1)

ACTORA INCIDENTAL: DORISOL GONZÁLEZ CUENCA

DEMANDADAS: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL Y COMISIÓN ELECTORAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, TODAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: PAULO ABRAHAM ORDAZ QUINTERO

Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil diecisiete

Resolución que declara **fundado** el incidente, porque la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática siguió considerando a la actora como suspendida de sus derechos partidistas no obstante que esta Sala Superior revocó dicha suspensión.

CONTENIDO

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA	2
3. ESTUDIO DE FONDO.....	3
3.1. Planteamiento del caso	3
3.2. La sentencia principal fue incumplida.....	3
4. EFECTOS.....	5
5. RESOLUTIVOS	6

GLOSARIO

Comisión Electoral: Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática

**SUP-JDC-1028/2017
INCIDENTE-1**

Comisión Jurisdiccional: Comisión Nacional Jurisdiccional del
Partido de la Revolución Democrática
PRD: Partido de la Revolución Democrática

1. ANTECEDENTES

1.1. Sentencia de Sala Superior (SUP-JDC-1028/2017). El dieciséis de noviembre del año en curso, este tribunal revocó el acuerdo de veinte de octubre de dos mil diecisiete, emitido por la Comisión jurisdiccional que decretaba la suspensión temporal de los derechos de afiliación de Dorisol González Cuenca, dejando sin efectos dicha suspensión.

1.2. Lista definitiva de consejerías nacionales. Al día siguiente, la Comisión Electoral emitió el acuerdo ACU-CECEN/11/151/2017 relativo a la lista definitiva de consejerías nacionales que intervendrían como electores en las asambleas del Consejo Nacional del PRD de los días dieciocho y diecinueve de noviembre.

En dicha relación la hoy actora aparece con el carácter de consejera nacional, pero con el señalamiento de que se encuentra sujeta a una “suspensión de derechos”.

1.3. Demanda de juicio ciudadano. Inconforme con lo anterior, el ocho de diciembre de esta anualidad, Dorisol González Cuenca presentó directamente ante esta Sala Superior demanda de juicio ciudadano, alegando que con el acuerdo antes mencionado se incumple con la sentencia del juicio SUP-JDC-1028/2017.

En la misma fecha, el asunto quedó registrado como el juicio ciudadano SUP-JDC-1134/2017 y fue turnado a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

1.4. Acuerdo plenario de reencauzamiento. También el día ocho de diciembre, el Pleno de esta Sala Superior determinó reencauzar el escrito de la actora para que fuera conocido como incidente sobre cumplimiento de la sentencia del diverso juicio SUP-JDC-1028/2017. Dicho incidente es el que ahora se resuelve.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para atender el presente incidente, por tratarse una cuestión accesoria al juicio principal que resolvió.

Lo anterior con fundamento en los artículos 17, 41, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución; 1º, fracción II, 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 10, fracción I, inciso c), 12, segundo párrafo, 89 y 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso

La actora incidental afirma que a pesar de que el dieciséis de noviembre de este año, la Sala Superior revocó la medida cautelar consistente en la suspensión de derechos partidistas decretada por la Comisión Jurisdiccional, los órganos de su partido no han acatado debidamente esa determinación.

En concreto, manifiesta que no obstante la ejecutoria antes mencionada, el diecisiete de noviembre, la Comisión electoral emitió el acuerdo ACU-CECEN/11/151/2017 relativo a la lista definitiva de consejerías nacionales que intervendrían, entre otras, en la asamblea de nueve de diciembre de este año, relación en la cual si bien ella aparece con el carácter de consejera nacional¹, también se hace una anotación especial en la que se dice que está suspendida de sus derechos de militante.

Por tal motivo, sostiene que se incumplió con la sentencia principal, planteamiento que se analiza enseguida.

3.2. La sentencia principal fue incumplida

Esta Sala Superior advierte que le asiste la razón a la actora incidental, pues no se advierte justificación para que en el acuerdo ACU-CECEN/11/151/2017, relativo a la lista definitiva de consejerías nacionales que intervendrían, entre otras, en la asamblea de nueve de diciembre de la presente anualidad, se mantuviera el nombre de la actora asociado a la leyenda “suspensión de derechos”, cuando dicha suspensión había sido previamente revocada; tal como se explica enseguida.

¹ Véase el consecutivo 250 de la lista que obra en el expediente en que se actúa.

SUP-JDC-1028/2017
INCIDENTE-1

De los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, se desprende que las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son obligatorias y de orden público; motivo por el cual autoridades, partidos y particulares tienen el deber de acatarlas.

Cabe señalar, por ejemplo, que en el orden partidista el alcance de las órdenes dadas por este tribunal vincula a todas las instancias internas cuyas actividades guarden relación con la decisión de esta autoridad jurisdiccional en materia electoral.

En ese sentido, si se revoca una resolución partidista que suspendía los derechos de algún militante, en vía de consecuencia, también quedarán sin efecto aquellos actos del partido que se sustentaban en esa decisión.

Asimismo, los órganos del partido distintos al directamente responsable del acto revocado, quedarán vinculados a no emitir nuevos actos que tengan como fundamento la suspensión privada de efectos, pues de lo contrario incumplirían la orden de restitución de derechos decretada.

Dicho lo anterior se tiene que, en el caso concreto, **el dieciséis de noviembre del año en curso**, este tribunal atendió el juicio ciudadano promovido en contra de la suspensión de derechos de militante de la actora (SUP-JDC-1028/2017) y resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Se revoca el acuerdo de veinte de octubre de dos mil diecisiete, emitido por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se deja sin efecto la suspensión provisional de los derechos partidarios a Dorisol González Cuenca como militante del Partido de la Revolución Democrática”.

No obstante, al **día siguiente**, la Comisión Electoral emitió el acuerdo ACU-CECEN/11/151/2017 relativo a la lista definitiva de consejerías nacionales que intervendrían, entre otras, en la asamblea de nueve de diciembre, determinación en la cual se observa que:

- Se reconoce a Dorisol González Cuenca con el carácter de consejera nacional.
- Se indica que sobre ella recae una “Suspensión de derechos”.

Al respecto, no se tiene noticia de que la suspensión de la actora, señalada en el ACU-CECEN/11/151/2017, derive de una causa distinta a la suspensión de derechos de veinte de octubre, decretada por la Comisión jurisdiccional.

En ese sentido, se observa que la Comisión Electoral desacató la ordenada por esta Sala Superior, relativa a “dejar sin efecto la suspensión provisional”, pues siguió operando actos materiales que suponían dicha suspensión, generándose consecuencias negativas frente a otros órganos. Por ese motivo, como se adelantó, asiste la razón a la actora en torno al aspecto que ahora se analiza.

Finalmente, cabe señalar que contrario a lo que señala la incidentista, la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-1028/2017 no ordenó al Comité Ejecutivo Nacional del PRD ni a la Comisión Jurisdiccional que le notificaran o comunicaran “formal y materialmente la restitución de [sus] derechos partidistas”², sino que **dicha restitución se produjo con el solo dictado de la sentencia SUP-JDC-1028/2017** que dejó sin efectos la medida cautelar de suspensión, estando todos los órganos del PRD vinculados a la mencionada sentencia.

4. EFECTOS

4.1. Por las razones antes expuestas se declara que se **incumplió la sentencia** del presente juicio.

En ese sentido **se ordena** a los órganos del PRD que **se abstengan de considerar a Dorisol González Cuenca como suspendida de sus derechos de afiliada del PRD**, sobre la base del acuerdo de veinte de octubre de dos mil diecisiete, emitido por la Comisión Jurisdiccional.

4.2. Asimismo, se advierte que la pretensión de la actora es que los órganos de su partido reconozcan que ella se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos de militancia, a efecto de continuar participando en la vida interna del PRD. Ello implica, de forma inmediata, que en su carácter de consejera nacional, se le debe permitir participar

² Véase la página 7 de la demanda incidental.

**SUP-JDC-1028/2017
INCIDENTE-1**

en la asamblea electiva que tendrá lugar el **día nueve de diciembre** de dos mil diecisiete.

Por ese motivo, **se vincula a la Comisión Electoral y demás órganos del PRD que intervendrán en la organización y desarrollo de la citada asamblea, a efecto de ordenarles que permitan** la participación de **Dorisol González Cuenca** en dicho evento.

En ese sentido, con independencia de la notificación que se haga a los órganos responsables a fin de que acaten lo antes dispuesto, bastará que la actora **exhiba la copia de la presente sentencia** que le sea notificada, a fin de que las instancias correspondientes del PRD realicen las actividades materiales necesarias para asegurar su participación en la asamblea en mención, así como la vigencia de sus derechos de afiliada.

4.3. La Comisión Electoral **deberá informar** a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente resolución incidental, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que lo acate de manera definitiva, haciendo llegar para ello una copia certificada de las constancias que lo acrediten fehacientemente.

4.4. Igualmente, resulta procedente **apercibir** a los órganos partidistas vinculados, por conducto de sus respectivos titulares que, en caso de no dar cumplimiento al presente fallo, se les aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Fue **incumplida** la sentencia del presente juicio.

SEGUNDO. **Se ordena** a los órganos partidistas vinculados que procedan en términos del apartado de efectos de la presente resolución incidental.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, y el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO